



SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO

Montevideo, 9 de noviembre de 2006

CIRCULAR N° 2006/6

Ref: **BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA** – Reglamentación del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios.

Se pone en conocimiento de los bancos y cooperativas de intermediación financiera que, de acuerdo a lo dispuesto por la Comisión de Protección del Ahorro Bancario en Acuerdo N° 2006/017 de 9 de noviembre de 2006, se derogan las Circulares 2005/1 y 2005/5 de 9 de setiembre de 2005 y 2005/5 de 8 de diciembre de 2005, respectivamente, así como el artículo 1° de la Circular 2006/4 de 17 de febrero de 2006. Asimismo, se aprueba la siguiente normativa:

Artículo 1. COMETIDOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, creada por Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002 como dependencia desconcentrada del Banco Central del Uruguay, tiene como cometido garantizar el reintegro de los depósitos en Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera, radicados en el territorio nacional, en las condiciones establecidas por dicha ley, por sus decretos reglamentarios y por la presente reglamentación. A los efectos del cumplimiento de ese cometido podrá ejercer los poderes jurídicos a que refiere el artículo 44 de la citada norma legal.

Artículo 2. CONCEPTO. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, creado por Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002, constituye un fondo de afectación independiente, sin personería jurídica, gestionado por la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario.

Artículo 3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. El patrimonio del Fondo no responde por las deudas del Banco Central del Uruguay ni de los aportantes y es inembargable. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.

Artículo 4. RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El aporte que realizarán las instituciones definidas en el Artículo 6.
- b) Los frutos y reintegros de las colocaciones que realice la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario en el cumplimiento de sus cometidos legales.
- c) El producido de préstamos o empréstitos que para el cumplimiento de sus cometidos celebre la Superintendencia para obtenerlos, con entidades financieras nacionales, extranjeras o internacionales.
- d) La capitalización inicial por parte del Estado.
- e) Las recuperaciones de los créditos del Fondo de Garantía de Depósitos originados en los pagos con subrogación que éste efectúe respecto de depósitos constituidos en Bancos o Cooperativas de Intermediación Financiera en liquidación o con suspensión de actividades.
- f) Los ingresos por multas.



Artículo 5. MÁXIMO DE RESERVA DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. El máximo de reserva del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se fija en un monto equivalente al 5% del total de depósitos garantizados, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

Artículo 6. INSTITUCIONES APORTANTES. Están obligadas a aportar al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios los Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera.

Artículo 7. DEVENGAMIENTO. La obligación referida precedentemente se devenga entre enero y diciembre de cada año en el que la institución tiene actividad.

Si una institución tuviera actividad por un período inferior a un año civil, su obligación de aportar al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios durante ese año deberá prorratearse por la porción del año en que efectivamente tuvo actividad. La vigencia de esta disposición se fija a partir del 1° de setiembre de 2005.

Artículo 8. APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS BANCARIOS. Los aportes que deberán efectuar las instituciones en función de sus rangos de riesgo se conformarán de una parte fija por moneda de constitución del depósito y de otra variable.

La parte fija para depósitos en moneda nacional se calcula como el 1‰ (uno por mil) anual del promedio de montos de depósitos garantizados constituidos en esa moneda y, para depósitos en moneda extranjera como el 2‰ (dos por mil) anual del promedio de montos de depósitos garantizados constituidos en moneda extranjera.

Los mencionados promedios se calcularán según se indica en el artículo siguiente.

La parte variable, que se aplica tanto para depósitos en moneda nacional como para depósitos en moneda extranjera, se calcula en función de las distintas categorías de riesgo definidas por la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario y con las alícuotas que se presentan a continuación:

Riesgo I:	0 ‰ (cero por mil) anual
Riesgo II:	0.5 ‰ (medio por mil) anual
Riesgo III:	1 ‰ (uno por mil) anual
Riesgo IV:	1.5 ‰ (uno y medio por mil) anual
Riesgo V:	2 ‰ (dos por mil) anual

La parte variable entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

Artículo 9. BASE DE CÁLCULO DE LOS APORTES. Los aportes se calcularán sobre el promedio anual de montos de depósitos garantizados constituidos en moneda nacional y en moneda extranjera del año civil anterior, considerando lo establecido en los Artículos 12 y 13 que siguen.

En el caso de una institución nueva se tomarán como base de cálculo para el primer año civil, los depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios existentes al inicio de actividades, excluidos los depósitos subrogados por el Fondo si los hubiere. Para el año siguiente, como base de cálculo se tomará el promedio de depósitos del año anterior referido a los meses en los cuales la institución tuvo actividad de intermediación financiera.

Artículo 10. RECAUDACIÓN DE LOS APORTES. Los aportes serán abonados mediante depósitos en las cuentas en moneda nacional y en moneda extranjera que a tales efectos dispone la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario en el Banco Central del Uruguay, a nombre del Fondo de Garantía de Depósitos



Bancarios. El pago se realizará en doce mensualidades iguales y consecutivas venciendo cada una de ellas el último día hábil de cada mes.

Artículo 11. PERÍODO DE APORTACIÓN. Las instituciones aportantes realizarán sus aportes hasta alcanzar los máximos de reserva del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, a que refiere el Artículo 5 de la presente reglamentación. Los aportes se reanudarán cuando las reservas del Fondo vuelvan a situarse por debajo de esos límites máximos. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario pondrá en conocimiento de las instituciones aportantes, la ocurrencia de ambas circunstancias.

Artículo 12. DEPÓSITOS GARANTIZADOS. Serán depósitos garantizados por el Fondo los de cualquier naturaleza constituidos por personas físicas o jurídicas del sector no financiero en las empresas de intermediación financiera a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992, con excepción de los señalados en el Artículo 13 de la presente reglamentación. La Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario determinará los capítulos del Plan de Cuentas para Empresas de Intermediación Financiera que se consideran en la presente definición y lo hará saber mediante Comunicación a las instituciones aportantes.

Artículo 13. EXCLUSIONES: Están excluidos de la base de cálculo de las primas así como del beneficio de la garantía:

- a) Los depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera.
- b) Los depósitos contra los cuales se emita un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005.
- c) Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles.
- d) Los depósitos subordinados que se efectúen a partir del 7 de marzo de 2005.
- e) Los depósitos de las empresas de intermediación financiera.
- f) Los depósitos de accionistas y personal superior, constituidos en las empresas que les pertenecen o en donde ejercen funciones de dirección, gerenciales, de asesoramiento o contralor así como de sus respectivos cónyuges y personas vinculadas por razones empresariales a los mismos. Se considerarán vinculadas aquellas unidades productivas que integren el mismo grupo económico con los accionistas o el personal superior excluido del beneficio de garantía, según la información que proporcione el Banco de Datos a cargo del Banco Central del Uruguay. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.
- g) Los depósitos constituidos por el Estado Central y el Banco de Previsión Social en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en el Banco Hipotecario del Uruguay.
- h) Los fondos que aporten los adherentes de agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios.

Los conceptos referidos en los literales g) y h) no integrarán la base de cálculo para determinar el aporte al FGDB a realizarse a partir del año 2007 inclusive.

A los efectos de la presente disposición, las instituciones aportantes remitirán mensualmente a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario el monto total de los depósitos garantizados conforme al Artículo 12 y el monto de los depósitos comprendidos en cada una de las exclusiones determinadas en el presente artículo. En el caso del literal f) precedente se individualizará cada una de las cuentas comprendidas.



La información se presentará bajo la forma de declaración jurada, suscrita por los representantes estatutarios de la institución.

Artículo 14. INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL CÁLCULO DE APORTES AL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS. Anualmente, dentro de los quince días hábiles luego del cierre de ejercicio, los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la base de cálculo para la determinación de los aportes al Fondo de Garantía de Depósitos.

Artículo 15. INFORMACIÓN DE DEPÓSITOS POR DEPOSITANTE Y POR MONEDA. Los bancos y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán, información sobre operaciones de depósitos por moneda y sobre depositantes, al último día de cada mes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha indicada.

-----ooo0ooo-----

JOSÉ ANTONIO LICANDRO
Presidente
Comisión de Protección del
Ahorro Bancario